



Proceso	Ordinario
Radicado	54-001-31-05-004-2011-00538-00
Demandante	LUCY AMPARO MANTILLA ROJAS Y OTROS
Demandada	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, mediante auto de fecha 18/01/2023 (006), se requirió la Ejecutada para que allegara solicitud de pago a través de abono a cuenta y certificación del producto financiero bajo el Nit 899999001-7 a nombre del a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre el cual se perfeccionó la medida cautelar, igualmente, se requirió dar claridad sobre el apoderado que defiende sus intereses.

La parte Ejecutada allega escrito (11), donde CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.453.991 portadora de la tarjeta profesional No. 201.409 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, mediante Escritura Pública No. 129 de 19 de enero de 2023, protocolizada en la notaría 27 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 018907 del 26 de septiembre del 2022, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, confiere poder a EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1065659633 de Valledupar portador de la tarjeta profesional No. 266994 del C.S. de la J. y allega a su vez, certificado de cuenta corriente del Banco BBVA No. 00130310000100002571 a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Nit 899.999.001-7.

Por último, se vislumbra renuncia poder del apoderado EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA (12) con la respectiva comunicación a la Ejecutada.

Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

El secretario,


EDUARDO PASADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Visto el informe secretarial que antecede, habida cuenta que se certificó la existencia de los títulos judiciales y a su vez, la orden que en su momento se profirió respecto de su devolución a la Ejecutada en archivo 00 Proceso538-2011 folio 1711 a 1712, que mediante auto de fecha 28/01/2013, notificado por estado 31/01/2013, se ordenó la entrega a la entidad Ejecutada de los D.J. No. 451010000526725 de fecha 13/12/2013, por valor de \$12'441.329,00 y No. 451010000531256 de fecha 23/01/2014, por valor de \$2.734.663,00.

Dicho lo anterior, el despacho encuentra viable disponer la entrega de los depósitos en cita en cumplimiento de lo ya dispuesto en el presente proceso, por lo anterior, se ORDENARÁ perfeccionar dicho pago mediante abono a la cuenta del Banco BBVA No. 00130310000100002571 a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Nit 899.999.001-7 (archivo 11 folio 6).

Por último, RECONÓZCASE como apoderado principal de la Ejecutada a CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.453.991 portadora de la tarjeta profesional No. 201.409 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, mediante Escritura Pública No. 129 de 19 de enero de 2023, protocolizada en la notaría 27 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 018907 del 26 de septiembre del 2022, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACEPTESE la renuncia del apoderado sustituto de la Ejecutada EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1065659633 de Valledupar portador de la tarjeta profesional No. 266994 del C.S. de la J.

Considerando que no existe tramite alguno que realizar en el presente proceso en el entendido que, según el auto en cita de fecha 28/01/2014, el proceso ya había sido terminado y se había dispuesto el levantamiento de medidas

JMCQ



cautelares y se había dispuesto su archivo, se dispone su archivo definitivo dejando constancia de ello en el portal Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito No. 451010000526725 de fecha 13/12/2013, por valor de \$12'441.329,00 y No. 451010000531256 de fecha 23/01/2014, por valor de \$2.734.663,00. a la Ejecutada, con destino a la cuenta Banco BBVA No. 00130310000100002571 a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Nit 899.999.001-7, según certificación allegada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado principal de la Ejecutada a CATALINA CELEMIN CARDOSO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.453.991 portadora de la tarjeta profesional No. 201.409 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, mediante Escritura Pública No. 129 de 19 de enero de 2023, protocolizada en la notaría 27 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 018907 del 26 de septiembre del 2022, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL según lo expuesto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del apoderado sustituto de la Ejecutada EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 1065659633 de Valledupar portador de la tarjeta profesional No. 266994 del C.S. de la J.

CUARTO: Cumplido con lo anterior, habida cuenta que no queda tramite alguno pendiente, se dispone el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso dejando constancia de ello en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 08 DE MAYO del dos mil veintitrés 2023, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2012-00239-00
Ejecutante:	LUIS FRANCISCO BOHÓRQUEZ
Ejecutado:	PORVENIR S.A.
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, en cumplimiento de lo ordenado en audiencia del 27 de abril de 2023 se realizó el fraccionamiento del depósito judicial No. 451010000982572 (\$78.244.734) en dos nuevos depósitos: No. 451010000986071 por valor de \$8.281.828,47, y el No. 451010000986072 por valor de \$69.962.905,53. Provea.

Cúcuta, 04 de mayo de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, habiéndose realizado el fraccionamiento del depósito judicial No. 451010000982572 (\$78.244.734), conforme se ordenó en audiencia del 27 de abril de 2023, resulta procedente cumplir con lo resuelto en la mentada providencia, disponiéndose la entrega de los depósitos resultantes del fraccionamiento.

En consecuencia, se ordena la entrega del depósito judicial No. 451010000986072 por valor de \$69.962.905,53 a la ejecutada PORVENIR S.A., habiéndose devuelto con esto todos los dineros a su favor que se encontraban a órdenes del proceso.

Al ser superior el monto a entregar a los 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debe tenerse en cuenta lo ordenado en el numeral 5 de la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, que aclara diferentes aspectos respecto de lo dispuesto en el Reglamento para la Administración, Control y Manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, indicando lo siguiente:

“En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

*De todas maneras, sin excepción, **las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta;** la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.”. (Resaltado propio)*

En cumplimiento de lo anterior, allega la parte ejecutante certificación bancaria expedida Banco Agrario de Colombia donde hace constar que la SOC ADM DE FDOS DE PENS Y CES PORVENIR SA, identificada con NIT No. 800.144.331-3, es titular de la cuenta corriente No. 300700003647, por lo que se dispone que el pago del depósito relacionado *ut supra* se haga con abono a la citada cuenta.

Por su parte, sería del caso ordenar la entrega del depósito judicial No. 451010000986071 por valor de \$8.281.828,47 al apoderado de la parte ejecutante, con lo que se cubre la totalidad de la obligación y es la única suma pendiente de entrega. Sin embargo, revisado el expediente se tiene que en audiencia del 10 de abril de 2023 el señor LUIS FRANCISCO BOHÓRQUEZ concedió poder al Dr. Luis Javier Duarte Carrillo, pero no le otorgó la facultad para recibir.

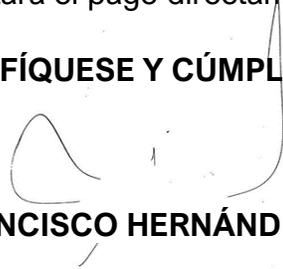
Debe precisarse que al final de la referida audiencia, el despacho incurrió en un error al manifestar que el Dr. Duarte Carrillo actuaba en condición de apoderado sustituto, pues materialmente no existe dentro del expediente una sustitución a su favor. Lo que reposa en la carpeta 63 es un poder que le otorga la Frank Sebastián Araque al Dr. Duarte Carrillo, actuación que no es procedente, pero que de todas formas no es una sustitución de poder.

En virtud de lo anterior, el Dr. Luis Javier Duarte es apoderado principal conforme le fue otorgado por el ejecutante en audiencia del 10 de abril de 2023, actuación que de contera revoca el poder al anterior apoderado, Dr. Iván Araque Chiquillo, conforme lo dispone el art. 76 del CGP.

Así las cosas, se requiere al Dr. Luis Javier Duarte Carrillo para que en el término de cinco (05) días allegue poder con la facultad para recibir, o, en su defecto, una vez pasados el término anterior sin recibir el mismo se autorizará el pago directamente al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **08 de mayo de 2023**,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2014-00279-00
Demandante:	LUZ DARY MOLINA VELASCO
Demandado:	BANCO POPULAR, EQUIPO HUMANO S.A., SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A. y CDT LTDA
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la apoderada del Banco Popular presentó en fecha 31 de marzo de 2023 recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 27 de marzo de 2023 que liquidó y aprobó las costas procesales (archivo 09), el cual fue notificado por estado del 28 de marzo de 2023. Provea.

Cúcuta, 04 de mayo de 2023.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó la apoderada de la demandada Banco Popular contra el auto del 27 de marzo de 2023 que liquidó y aprobó las costas procesales.

Sustentación del recurso

Afirma que con en el auto materia de reproche no aparece registrado la condena en costas a cargo de la demandante y a favor de su procurada ordenada en el ordinal séptimo de la sentencia de primera instancia. Así mismo, expone que no se tuvo en cuenta la solidaridad en la condena en costas según los ordinales tercero y cuarto de la sentencia de segunda instancia.

Consideraciones

Antes de analizar los fundamentos del recurso de reposición, ha de precisarse si el mentado recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal oportuna. Sobre su procedencia, el art. 63 del CPTSS señala que: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)”*.

Siendo notificado el auto objeto de reproche por estado del 28 de marzo de 2023, los dos días que otorga la norma adjetiva del trabajo para interponer de manera oportuna la reposición vencían el 30 de marzo de 2023. Atendiendo que el escrito del recurso fue recibido por este despacho el día 31 de marzo de 2023 (archivo 10), deviene claro que su interposición fue extemporánea, por lo que habrá de rechazarse por este motivo.

Ahora bien, frente al recurso de apelación que presenta en subsidio, el art. 65 del CPTSS, num. 11, en concordancia con el art. 366 del CGP, num. 5, consagra la procedencia del mismo cuando se interpone contra el auto que aprueba la liquidación de costas y su interposición debe hacerse dentro de los cinco días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

En virtud de lo anterior, resulta procedente la concesión del recurso de apelación para que sea conocido por el superior funcional, debido a que el auto contra el que se interpuso es apelable con fundamento en la norma citada *ut supra*, y se hizo dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado. En atención a lo dispuesto en el art. 65 del CPTSS, el recurso se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

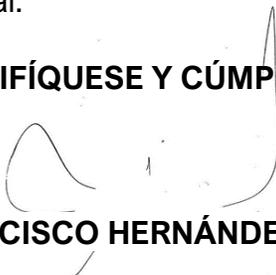
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el BANCO POPULAR el auto del 27 de marzo de 2023 que liquidó y aprobó las costas procesales, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto del 27 de marzo de 2023, conforme a lo considerado. Por secretaría remítase el expediente digital al superior funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, **08 de mayo de 2023**,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo D
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2014-00406-00
Demandante:	COOMEVA EPS HOY EN LIQUIDACION
Demandado:	LUISA CAROLINA ESCOBAR FIGUEREDO
Asunto:	Seguridad Social

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante Auto notificado por estado de 19/12/2014, se profirió Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares (archivo 00 folios 83-84).

Que mediante Auto de estado 16/10/2018, se requirió a la Ejecutante para que adelantara las gestiones pertinentes en materia de notificación dado que, las gestiones adelantadas por el despacho habían sido infructuosas (archivo 00 folio 123).

Que mediante oficio L-4858 de fecha enero 27 de 2022, el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, actuando en calidad de Liquidador de COOMEVA EPS identificada con Nit. 805.000.427-1 según lo previsto en la Resolución No. 2022320000001896 del 25 de enero de 2022, solicita ser integrado a todos los procesos en contra de dicha EPS. (archivo 02)

Mediante auto de estado de 22/03/2023 el despacho dispuso suspender el proceso a efectos de integrar al liquidador (archivo 04)

Mediante escrito de fecha 15/06/2023 COOMEVA EPS HOY EN LIQUIDACION MANUEL DOMINGO ABELLO ALVAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.577.002, obrando en condición de Apoderado General de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT: 805.000.427-1, de conformidad con la Escritura Pública Número 1866 del 31 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá, D.C., Poder concedido por el Agente Liquidador, mediante la cual se otorgó la facultad de designar apoderado judicial para la defensa de la entidad, confiere PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la Doctora ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.559.175, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.959 del C S de la J. (archivo 07)

Que mediante escrito de fecha 19/09/2022 la apodera sustituta de la Ejecutante, presentar liquidación de crédito. (archivo 10).

Pasa para resolver al respecto
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado el expediente, en primer lugar, precisa el despacho que no se encuentra trabaja la litis en tanto han sido infructuosas las gestiones adelantadas para tal efecto a pesar del requerimiento realizado al entonces apoderado de la Ejecutad.

No obstante lo anterior, en razón a que el proceso fue suspendido en espera de la integración del Agente Liquidador de COOMEVA EPS HOY EN LIQUIDAICON, el cual se ha hecho parte en el proceso y a su vez, ha conferido poder, el despacho resuelve **REANUDAR** el proceso ejecutivo que nos ocupa.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



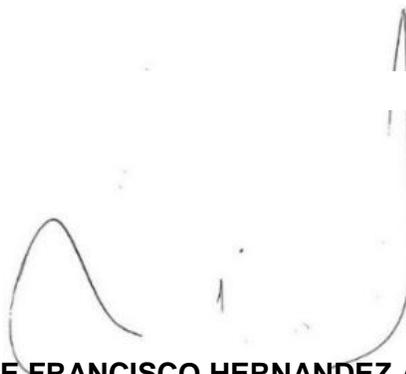
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En esa línea, **RECONOCER PERSONERIA JURIDICA** a ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Bucaramanga, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.559.175, Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.959 del C S de la J. según poder que le fuere conferido por el apoderado general de la Ejecutante visto en archivo 07.

Así mismo, **REQUERIR** a la parte Ejecutante, para que adelante las gestiones a que haya lugar a efectos de notificar a la pasiva en los términos de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, manifieste de manera expresa al despacho su imposibilidad a efectos de dar aplicación al artículo 29 del CPT y SS concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo expuesto en el párrafo del artículo 30 del CPT y SS.

Respecto a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la Ejecutante vista en archivo 10, **ABTENERSE** se dar trámite alguno por tornarse improcedente, en los términos de artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE
El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

proyecto carmen

Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.
Cúcuta, 08 DE MAYO del dos
mil veintitrés 2023, el día de
hoy se notificó el auto anterior
por anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Círculo de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2014-00566-00
Demandante:	ANA CECILIA HERNANDEZ MANZANO
Demandado:	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto:	Prestaciones

Al despacho informando que, mediante auto de fecha 02/11/2023 (008), se ordenó correr traslado de la solicitud de terminación de proceso por pago total radicada por la parte Ejecutada (003 y 007), en los términos del artículo 461 inciso tercero del CGP, lo cual se perfeccionó mediante fijación en lista de fecha 03/02/2023 (012) y fue comunicado al apoderado actor por correo (011 y 013), sin pronunciamiento alguno.

Igualmente, verificado el portal del Banco Agrario, no se avizora depósito judicial a órdenes del despacho dentro del presente radicado.

Por último, según auto en cita, se requirió a la parte Ejecutada para que aclarara al despacho el profesional del derecho que defiende sus intereses, por lo cual se allegó sustitución de poder (009). Provea.

Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el despacho encuentra que, en el presente proceso, mediante auto de fecha 24/07/2015 (archivo 002 folio 36 a 39) se dispuso librar Orden de Pago a favor de la parte Ejecutante por la suma de \$14.178.696 correspondiente a sanción moratoria, que luego de surtido el trámite respectivo, mediante audiencia de fecha 13/07/2016, se resolvió declarar improcedentes las excepciones previas propuestas, se declararon no probadas las excepciones de mérito, se resolvió Seguir Adelante con la Ejecución en los términos del Mandamiento de Pago y se condenó en costas, teniendo como agencias en derecho el valor del 15% del crédito (archivo 002 folio 109-110) y que luego de presentada la liquidación de crédito y habersele corrido traslado, el despacho la aprobó en suma idéntica a la ordenada en Auto de Seguir Adelante con la Ejecución y se procedió a efectuar la respectiva liquidación en costas en suma de \$2.126.804 (archivo 002 folio 111 a 116) lo que da como resultado \$16.305.500.

En esa línea, a partir del certificado de pago allegado en archivo 007 visto a folios 27 a 29, donde se acredita el pago de \$16.305.500 el día 03/07/2020 en Banco Ganadero suma que se vislumbra corresponde a la obligación ordenada en la ejecución sumada a la liquidación de costas.

Así las cosas, en consideración a lo dicho por el Artículo 461 del CGP inciso tercero, aplicable por aplicación analógica según lo expuesto en el artículo 145 del CPT y SS lo siguiente:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago

(...) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)

Se procedió a correr traslado a la parte Ejecutante para que se pronunciara sobre el particular, ante lo cual, guardó silencio, razón por la cual, para el despacho se torna procedente disponer la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y

JMCQ

como consecuencia de ello ordenar su archivo y desglose si a ello hubiere lugar, sin necesidad de ordenar levantamiento de medidas cautelares, habida cuenta que no fueron decretadas, sumado a que, no existe dinero alguno a ordenes de la presente causa.

Por último, en relación con la sustitución allegada por la Ejecutada (009) donde se informa al despacho que el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.953.861 en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la Notaría 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019 y la escritura pública No. 1230 de 11 de septiembre de 2019, protocolizadas en la Notaria 28 del círculo de Bogotá, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL sustituye a JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO identificada con cedula de ciudadanía No. 1057596018 de Sogamoso portadora de la Tarjeta Profesional No. 299477 del C.S. de la J., documental que si bien no aporta en dicho escrito, ya había sido allegada en escrito previo (007), encontrando precedente reconocer personería jurídica.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería jurídica a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C.S. de la J., como **apoderado principal**, conforme a Poder General otorgado por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.953.861 en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y como **apoderada sustituya** a JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, identificada con C.C. 1.057.596.018 de Sogamoso y T.P. 299.477 del C.S. de la J., según lo expuesto.
2. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación según lo expuesto.
3. **ORDENAR** el **DESGLOSE** a costa de la parte Ejecutante, en caso de requerirlo y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P.
4. **ORDENAR** el **ARCHIVO** el expediente, previa anotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado.
5. **ABSTENERSE** de **ORDENAR** levantar medidas cautelares y entregar títulos por sustracción de materia de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, 08 DE MAYO del dos
mil veintitrés 2023, el día de
hoy se notificó el auto anterior
por anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	54-001-31-05-004-2019-00377-00
Ejecutante:	YURLY ALARCON CONTRERAS
Ejecutado:	NANCY FABIOLA GARCIA SANCHEZ
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que se allega renuncia del poder por parte de la apoderada de la parte Ejecutante sin que se evidencie comunicación a la poderdante (Archivo 10). Provea.

Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

El secretario,



EDUARDO PABADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

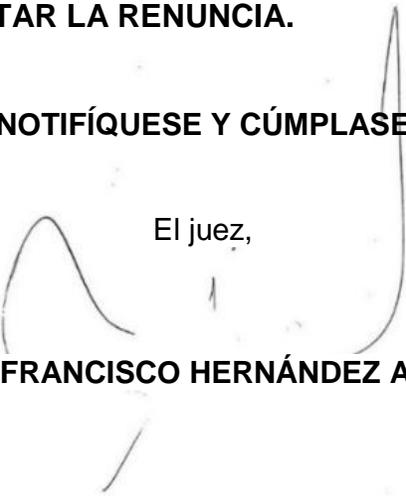
Visto el informe secretarial que antecede, habida cuenta que la renuncia presentada por la apoderada de la parte Ejecutante (archivo 10) no fue comunicada a parte en los términos del artículo 76 del CGP que reza:

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

El despacho resuelve **NO ACEPTAR LA RENUNCIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 08 DE MAYO del dos mil veintitrés 2023, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PABADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2020-00017-00
Demandante:	PORVENIR
Demandado:	COMFAORIENTE
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho el presente proceso, informando que mediante auto de fecha 24/02/2020 se profirió Mandamiento de Pago y se Decretaron Medidas Cautelares, limitando la medida cautelar a la suma de \$ 57.885.076 (archivo 00 folio 34 a 36)

Que la parte Ejecutada allega solicitud de limitación de la medida cautelar debido a embargos de dinero retenidos por el Banco Scotiabank – Colpatria y puestos a disposición del juzgado y a órdenes de la ejecutante por cuantía igual a la ordenada en la medida. (archivo 01)

Que mediante auto notificado por estado de fecha 08/03/2021 el despacho se dispuso notificar por conducta concluyente a la Ejecutada y corrió traslado para contestación. (archivo 05)

Que la parte Ejecutada, dio contestación a la demanda el día 23/03/2021 y propuso excepciones de mérito. (archivo 06).

Mediante auto notificado por estado de fecha 20/04/2021, se tuvo por contestada la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones propuestas. (archivo 07), por lo cual, se describió traslado por parte de la Ejecutante. 04/05/2021 (archivo 08).

Que a ordenes del despacho con destino al presente proceso, obra Titulo Judicial No. 451010000866408 de fecha 11/09/2020 por valor de 57.885.000,00. (archivo 10).

Para resolver lo conducente.

Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés

El Secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vista la petición elevada por la parte ejecutante y visto que el depósito constituido dentro del presente proceso cubre la suma ordena en la medida cautelar decretada según archivo 005, se torna procedente levantar las medidas de embargo y retención de sumas de dinero depositados en las cuentas bancarias abiertas a nombre de la empresa demandada COMFAORIENTE, en aras de evitar embargos en exceso.

Por lo anterior, se ordenará **LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, **COMUNICAR** esta decisión a los gerentes de las entidades bancarias, cooperativas y/o financieras en los que se decretó la medida y **LÍBRAR** los respectivos oficios.

JMCQ

Por último, surtido el traslado respecto a las excepciones de mérito, procede el despacho a **FIJAR FECHA** para realizar AUDIENCIA ESPECIAL PARA LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES, de conformidad con el art. 443 del CGP, en concordancia con el art. 42 CPT y SS, para los fines pertinentes para el día **09 de Noviembre de 2023 a las 03:15 pm.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

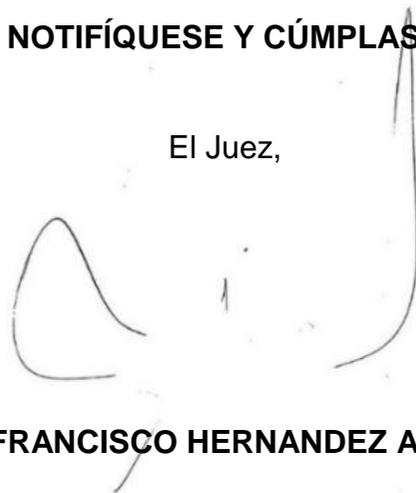
RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en atención a lo considerado, **COMUNICAR** esta decisión a los gerentes de las entidades bancarias, cooperativas y/o financieras en los que se decretó la medida, **LÍBRENSE** los respectivos oficios.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para realizar AUDIENCIA ESPECIAL PARA LA RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES, de conformidad con el art. 443 del CGP, en concordancia con el art. 42 CPT y SS, para los fines pertinentes para el día **09 de Noviembre de 2023 a las 03:15 pm.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, 08 DE MAYO del dos
mil veintitrés 2023, el día de
hoy se notificó el auto anterior
por anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JMCQ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2020-00064-00
Demandante	LEONARDO GELVEZ MARTINEZ
Demandado	COLPENSIONES AFP PORVENIR S.A. AFP PROTECCION S.A. AFP COLFONDOS S.A.
Asunto	SEGURIDAD SOCIAL

Al Despacho del señor Juez, informando que las entidades AFP PROTECCION y AFP PROTECCION, allegaron escrito pronunciándose del dictamen presentado por la señora perito, conforme a lo ordenado en la audiencia celebrada el día 01 de diciembre de 2022.

Provea.
Cúcuta, 05 de mayo de 2023
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordena citar a la audiencia programada para el día 10 de mayo de 2023 a partir de las 9:15 A.M., al perito RIGAR SANTIAGO AVILAN, del dictamen allegado por la parte actora, al correo electrónico rigar.santiago@abenefit.com.co, conforme a lo solicitado por las demandadas AFP Protección S.A. y AFP Porvenir S.A.

Conforme anterior se ordena compartir el link del proceso y en su oportunidad compartir el link de la audiencia.

NOTIFÍQUESE
El juez

proyecto carmen


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, 08 DE MAYO del dos
mil veintitrés 2023, el día de
hoy se notificó el auto anterior
por anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2020-00091-00
Ejecutante:	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Ejecutado:	SKANDIA S.A.
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la ejecutada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. no propuso excepciones contra el mandamiento de pago, habiéndose ordenado la notificación por estado conforme lo consagra el inciso segundo del art. 306 del CGP (carpeta 39). Provea.

Cúcuta, 04 de mayo de 2023.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que la ejecutada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. no propuso medio exceptivo alguno contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente ejecutivo a continuación de ordinario y fue notificado en estado del día 13 de diciembre de 2022. De igual forma, se tiene que el título base de recaudo lo constituye el auto del 16 de mayo de 2022 con el que se impartió aprobación a la liquidación de costas, encontrándose las providencias base de recaudo legalmente ejecutoriadas y de las que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a la luz del art. 442 del C.G.P., en concordancia con el art. 100 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior, y al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, observándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho se dispone a ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 12 de diciembre de 2022, tal y como lo dispone el art. 440 del C.G.P., condenando en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, num. 4 obligaciones de dar sumas de dinero, fijando las agencias en derecho en un 5% del valor del crédito cobrado, por cuanto no dio cumplimiento a la obligación de pagar las sumas de dinero a que fue condenado, haciendo que la ejecutante deba activar el aparato jurisdiccional para lograr su cumplimiento.

De acuerdo a lo establecido en el art. 446 del CGP, se ordenará a las partes a que presenten la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR se continúe adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 12 de diciembre de 2022, notificado en estado del 13 de diciembre de 2022, tal y como lo dispone el art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y a favor de la ejecutante, atendiendo lo dispuesto en el num. 1 del art. 365 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, num. 4 obligaciones de dar sumas de dinero, fijando las agencias en derecho en un 5% del valor del crédito cobrado.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que una vez ejecutoriada la presente providencia presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el num. 1 del art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **08 de mayo de 2023**,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-000298-00
Demandante	MYRIAM MARIÑO SANABRIA
Demandado	SANDRA MILENA BUSTOS ESTUPIÑAN
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez informando que, por auto datado 21 de marzo de 2023, por lapsus de dedo se colocó erradamente la hora de la audiencia, siendo la correcta las 10:30AM del día 2 de junio de 2023

Provea.

Cúcuta, 05 de mayo de 2025.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S, se ordena corregir el auto datado 21 de marzo de 2023, en el sentido de que la fecha correcta de la audiencia es el 02 de junio de 2023 a partir de las 10:30 A.M

Las demás disposiciones contenidas en el auto 21 de marzo de 2023, siguen sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

proyecto carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 08 DE MAYO del dos
mil veintitrés 2023, el día de
hoy se notificó el auto anterior
por anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

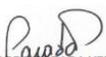
Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2022-00020-00
Demandante:	COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS
Demandado:	CORPAVISION S.A.S. (COMPAÑÍA PROMOTORA DE RADIO Y TELEVISION S.A.S.)
Asunto:	Seguridad Social

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva laboral seguido por **COLFONDOS SA** contra **CORPAVISION S.A.S. (COMPAÑÍA PROMOTORA DE RADIO Y TELEVISION S.A.S.)** informando que mediante auto de fecha 19/07/2022, se Libró Mandamiento de Pago (archivo 008), el cual fue notificado por parte del despacho el día 29/11/2022 (archivo 017) al correo yahinitamonroy85@hotmail.com registrado en el certificado de existencia y representación legal de la Ejecutada de la Cámara de Comercio de Cúcuta (archivo 002 folio 22 a 26) donde se autoriza notificación por dicho medio, sin embargo, guardó silencio.

En escrito allegado por la Ejecutante (archivo 19) solicita seguir adelante con la ejecución por considerar surtida la notificación

Cúcuta, *cinco de mayo de dos mil veintidós*

El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

Cúcuta, *cinco de mayo de dos mil veintidós*

Visto el informe secretarial, la presente acción ejecutiva contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, siendo imperativo seguir adelante la presente ejecución, conforme al auto de mandamiento de pago, en los términos del art. 440 del CGP, practíquese la liquidación del crédito y condénese en costas a la ejecutada, fíjese como agencias el 5% de las pretensiones, conforme lo establece Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 numeral 4 literal a, las cuales serán liquidadas en su oportunidad.

DECISION

En virtud de lo expuesto, **EI JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir Adelante con la ejecución de acuerdo a lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral y con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la Ejecutada, fíjese como agencias el 5% de las pretensiones, conforme lo establece Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5 numeral 4 literal, las cuales serán liquidadas en su oportunidad conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JMCQ

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 08 DE MAYO del dos
mil veintitrés 2023, el día de
hoy se notificó el auto anterior
por anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Fuero Sindical
Radicado:	54-001-31-05-004-2022-00114-00
Ejecutante:	CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE
Ejecutado:	JOSAFAT GAMBOA CARVAJAL
Asunto:	Permiso para Despedir

Al despacho del señor Juez informando que, el ejecutado JOSAFAT GAMBOA CARVAJAL no propuso excepciones contra el mandamiento de pago, habiéndose ordenado la notificación por estado conforme lo consagra el inciso segundo del art. 306 del CGP (carpeta 38). Provea.

Cúcuta, 04 de mayo de 2023.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que el ejecutado JOSAFAT GAMBOA CARVAJAL no propuso medio exceptivo alguno contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente ejecutivo a continuación de fuero sindical y fue notificado en estado del día 07 de marzo de 2023. De igual forma, se tiene que el título base de recaudo lo constituye sentencia de primera instancia del 23 de junio de 2022, la sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2022 y el auto del 18 de enero de 2023 con el que se impartió aprobación a la liquidación de costas, encontrándose las providencias base de recaudo legalmente ejecutoriadas y de las que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a la luz del art. 442 del C.G.P., en concordancia con el art. 100 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior, y al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, observándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho se dispone a ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 06 de marzo de 2023, tal y como lo dispone el art. 440 del C.G.P., condenando en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, num. 4 obligaciones de dar sumas de dinero, fijando las agencias en derecho en un 5% del valor del crédito cobrado, por cuanto no dio cumplimiento a la obligación de pagar las sumas de dinero a que fue condenado, haciendo que la ejecutante deba activar el aparato jurisdiccional para lograr su cumplimiento.

De acuerdo a lo establecido en el art. 446 del CGP, se ordenará a las partes a que presenten la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR se continúe adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 06 de marzo de 2023, notificado en estado del 07 de marzo de 2021, tal y como lo dispone el art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada JOSAFAT GAMBOA CARVAJAL y a favor de la ejecutante, atendiendo lo dispuesto en el num. 1 del art. 365 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, num. 4 obligaciones de dar sumas de dinero, fijando las agencias en derecho en un 5% del valor del crédito cobrado.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que una vez ejecutoriada la presente providencia presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el num. 1 del art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

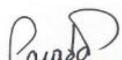


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **08 de mayo de 2023**,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo Directo
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2022-00173-00
Demandante:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado:	LA MOBIL S.A.S
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho informando que, mediante auto de fecha 21/07/2022, se profirió Mandamiento de Pago y se Decretaron Medidas Cautelares (archivo 007)

Que obra en el expediente únicamente respuesta de Mi Banco (009), Pichinca (010), Colpatría (011), Banco de Bogotá (012), Banco Caja Social (013), Bancoomeva (014), Banco W (015), Avillas (019)

Que la apoderada de la parte Ejecutante mediante solicita se requiera a las demás entidades para que se pronuncien sobre las medidas cautelares decretadas (archivo 017, 020 y 021)

Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés

El Secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho encuentra procedente la solicitud tendiente a requerir a las entidades financieras que falta por pronunciarse a propósito de las medidas cautelares decretadas.

DECISION

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a las entidades financieras pendientes de suministrar información respecto de las medidas cautelares decretadas.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiendo que, el incumplimiento de la presente ordene, los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JMCQ

Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.
Cúcuta, 08 DE MAYO del dos
mil veintitrés 2023, el día de
hoy se notificó el auto anterior
por anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2023-00005-00
Demandante	AMIRA REY SALAZAR
Demandado	COLPENSIONES AFP PROTECCION S.A.
Asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al despacho del señor juez informando que, por auto datado 09 de marzo de 2023, se omitió vincular en la presente acción al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO y oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** comunicando la existencia del presente proceso, en razón a la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

Provea.

Cúcuta, 02 de mayo de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, cinco de mayo de dos mil veintitrés

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho advierte que efectivamente no se hizo no se hizo pronunciamiento en cuanto a la vinculación del AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO y oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 287 del C.G.P. aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T.S.S, se adiciona el auto datado 09 de marzo de 2023, en el sentido de vincular al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO y se ordena notificarlo y oficiar **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE

El juez


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

proyecto carmen

Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 08 DE MAYO del dos
mil veintitrés 2023, el día de
hoy se notificó el auto anterior
por anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.